Chocontá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2023-00086-00**
DEMANDANTE: **GRACIELA RIVERA**
DEMANDADO: **H.I. DE RAFAEL ARTURO DE JESUS URIBE OCHOA**

Ingresa al proceso al Despacho para fijar nueva fecha, lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en acta de fecha 30 de enero de 2024, integrando el contradictorio a los señores MARIA CRISTINA MONCADA ZARATE Y JUAN DAVID CARO MONTOYA, una vez siendo debidamente notificados y vencido el termino en silencio.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por notificados a MARIA CRISTINA MONCADA ZARATE Y JUAN DAVID CARO MONTOYA y vencido el termino en silencio

SEGUNDO: SEÑALAR el día JUEVES **29 DE OCTUBRE DE 2024 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Por Secretaría agendese la respectiva sala virtual y comuniquese a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

AGF

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e5ffb41efd3f892a50a67785e3f091f69cb5ff08991f3a5ea29acc18fe8bf**

Documento generado en 06/05/2024 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2023-00117**
DEMANDANTE: **CHRISTIAN GARAY CRUZ**
DEMANDADO: **MERY ASUCENA CONTRERAS TELLEZ**

Asunto por decidir

Procede el Despacho, a resolver sobre la procedencia de la división del bien común y proindiviso relacionado en la demanda, ello como quiera que la demandada fue debidamente notificada y no contesto la misma,

Antecedentes

CHISTIAN GARAY CRUZ, promovió demanda divisoria en contra de MERY ASUCENA CONTRERAS TELLEZ, para que previo los trámites legales, se decrete la división en venta del bien que se relaciona a continuación:

Inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-24076 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en la carrera 2 No 5-34 del Casco Urbano del Municipio de Tiribita.

Trámite procesal

La demanda fue presentada el 24 de julio de 2024, el despacho admitió la demanda mediante auto de 1 de agosto de 2024, ordenando notificar a la demandada, así como su inscripción en el inmueble objeto de división.

Como quiera que no se presentó excepción de mérito alguna por resolver, ni se alego pacto de indivisión y se encuentra inscrita la demanda en el bien objeto de división, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de la división así solicitada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en está providencia, se circunscribe al siguiente:

AGF

¿Es procedente decretar la división ad valoren del inmueble identificados con el F.M.I. No. 154-24076 de la ORIP de Chocontá?

2. Tesis del Despacho

Será POSITIVA por cuanto la demandada representada a través de Curador Ad-litem no formularon excepción de mérito alguna, ni se evidencia la existencia de un hecho impeditivo de la división, ni de pacto de indivisión vigente alguno.

3. De la división de bienes comunes

La división *ad-valoren* o la venta en pública subasta del bien común consiste en decretar el remate de éste, para que el producto del mismo sea repartido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad. Esta clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material del bien común.

La parte demandada puede oponerse o no a la división solicitada en la demanda, formular excepciones previas – a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda- o de mérito al contestarla y pedir en este acto el reconocimiento de mejoras especificándolas debidamente.

Las excepciones de mérito en este tipo de procesos divisorios, deben estar sustentadas en hechos o convención que impida el ejercicio del derecho a no permanecer en la indivisión. Conviene resalta que, para que proceda la acción divisoria se requieren los siguientes presupuestos axiológicos:

a. *Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.*

b. *Que no haya pacto entre los comuneros sobre la permanencia en la proindivisión y, en caso de existir, que el termino máximo legal haya vencido sin prorroga.*

c. *Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.*

d. *Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.*

Procederá entonces a estudiarse cada uno de los presupuestos anteriores a fin de determinar la prosperidad o no de la acción divisoria.

a. La existencia de la comunidad entre las partes respecto del bien objeto de demanda.

Efectivamente entre la demandante y demandada, existe una comunidad respecto del bien cuya venta en pública subasta se pretende.

Véase el certificado de tradición del inmueble cuya división *ad valoren* se pretende, el cual fue adquirido en común y proindiviso por la demandante y demandada, por compraventa el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 2 No 5-34 de la O.R.I.P. Del Municipio de Tiribita, con código catastral No. 258070100000000020001000000000 *F.M.I. No. F.M.I. No. 154-24076 de la ORIP de Chocontá*

De este modo se comprueba que entre la demandante y demandada efectivamente existe una comunidad respecto del bien inmueble

b. *Inexistencia de un pacto entre los comuneros para permanecer en la indivisión.*

Al verificar el trabajo de partición u la compraventa del inmueble urbano se tiene que la demandante y demandada son propietarias en común y proindiviso del Inmueble *F.M.I. No. F.M.I. No. 154-24076 de la ORIP de Chocontá*

Por lo tanto, este requisito también se encuentra acreditado.

c. *Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.*

Conforme a las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda (rótulo 001) se tiene que la demandante, expresamente solicita se decrete la división en venta en Pública Subasta del Inmueble Identificado *F.M.I. No. 154-24076 de la ORIP de Chocontá* Código Catastral No. 258070100000000020001000000000

Por lo tanto, este presupuesto igualmente se encuentra satisfecho.

d. *Inexistencia de un hecho impeditivo.*

Una vez analizado el trámite que se ha adelantado, y ante el silencio de la demandada el Despacho no encuentra un verdadero hecho impeditivo que conlleve a negar la división *ad valoren* solicitada, por lo cual y en los términos del artículo 409 del C.G.P., se decretará la división en la forma solicitada.

Como quiera que obra en el diligenciamiento certificado de tradición del inmueble identificado *F.M.I. No. 154-24076 de la ORIP de Chocontá.*

A rotulo 001, en el que se da cuenta del registro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., se ordenará su secuestro para lo cual se comisionará a los jueces municipales correspondientes.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ***división ad valorem*** del bien inmueble que se relaciona a continuación:

1. Inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-24076 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área urbano en la carrera 2 No 5-34 del Municipio de Tiribita.

SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR el secuestro del bien identificado con el F.M.I. No. 154-24076 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área urbano en la carrera 2 No 5-34 del Municipio de Tiribita.

TERCERO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con el F.M.I. No. 154-24076 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área urbana en la carrera 2 No 5-34 del Municipio de Tiribita. Al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIRIBITA con amplias facultades inclusive la de designar secuestre.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos digitales y anexos del caso, adjuntando copia de la demanda y de todos sus anexos, del certificado de tradición donde aparece inscrita la demanda y del presente auto.

En todo caso ante el comisionado el demandante deberá aportar los demás documentos pertinentes para lograr la identificación plena de los bienes objeto de la medida.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

AGF

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b76f3be60776b4af3da586ea8b59733761a5ca4c93007bc4df8e0bdbd7be0a**

Documento generado en 06/05/2024 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2023-00176**
DEMANDANTE: **BLANCA JUDITH NOVOA ROA**
DEMANDADO: **RUTH BEATRIZ GARZON BARRERO**

Asunto por decidir

Procede el Despacho, a resolver sobre la procedencia de la división del bien común y proindiviso relacionado en la demanda, ello como quiera que la demandada fue debidamente emplazada, y designo como curador Ad-Litem al Dr. LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, quien contesto en debida forma la demanda sin presentar oposición

Antecedentes

BLANCA JUDITH NOVOA ROA, promovió demanda divisoria en contra de RUTH BEATRIZ GARZON BARRERO, para que previo los trámites legales, se decrete la división en venta del bien que se relaciona a continuación:

Inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-27440 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área rural de Villa Pinzón, vereda Reatova.

Trámite procesal

La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2023, el despacho admitió la demanda mediante auto de 11 de diciembre de 2023, ordenando el emplazamiento de la demandada, así como su inscripción en el inmueble objeto de división.

En auto de fecha 21 de febrero de 2024, se designa como Curador Ad-Litem de RUTH BEATRIZ GARZON BARRERO al Doctor LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, quien contesto en debida forma, sin presentar oposición alguna, solicitando se decrete la práctica de pruebas que obra a rotulo (0016)

Como quiera que no se presentó excepción de mérito alguna por resolver, ni se alego pacto de indivisión y se encuentra inscrita la demanda en el bien objeto de división, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de la división así solicitada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

AGF

1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en está providencia, se circunscribe al siguiente:

> *¿Es procedente decretar la división ad valoren del inmueble identificados con el F.M.I. No. 154-27440 de la ORIP de Chocontá?*

2. Tesis del Despacho

Será POSITIVA por cuanto la demandada representada a través de Curador Ad-litem no formularon excepción de mérito alguna, ni se evidencia la existencia de un hecho impeditivo de la división, ni de pacto de indivisión vigente alguno.

3. De la división de bienes comunes

La división *ad-valoren* o la venta en pública subasta del bien común consiste en decretar el remate de éste, para que el producto del mismo sea repartido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad. Esta clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material del bien común.

La parte demandada puede oponerse o no a la división solicitada en la demanda, formular excepciones previas – a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda- o de mérito al contestarla y pedir en este acto el reconocimiento de mejoras especificándolas debidamente.

Las excepciones de mérito en este tipo de procesos divisorios, deben estar sustentadas en hechos o convención que impida el ejercicio del derecho a no permanecer en la indivisión. Conviene resalta que, para que proceda la acción divisoria se requieren los siguientes presupuestos axiológicos:

a. *Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.*

b. *Que no haya pacto entre los comuneros sobre la permanencia en la proindivisión y, en caso de existir, que el termino máximo legal haya vencido sin prorroga.*

c. *Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.*

d. *Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.*

Procederá entonces a estudiarse cada uno de los presupuestos anteriores a fin de determinar la prosperidad o no de la acción divisoria.

a. La existencia de la comunidad entre las partes respecto del bien objeto de demanda.

Efectivamente entre la demandante y demandada, existe una comunidad respecto del bien cuya venta en pública subasta se pretende.

Véase el certificado de tradición del inmueble cuya división *ad valoren* se pretende, el cual fue adquirido en común y proindiviso por la demandante y demandada, por compraventa el bien inmueble rural denominado LOTE NÚMERO CUATRO (4), "La Chapa", ubicado en la Vereda Casablanca, Jurisdicción del Municipio de Villapinzón, Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 1 5 4 – 2 7 4 4 0 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca; y Código Catastral No. 00-00-0004- 0212-000, según escritura pública No. 159 de fecha 27-04-1997 de la NOTARÍA ÚNICA DE VILLAPINZÓN, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 154 - 27440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá

De este modo se comprueba que entre la demandante y demandada efectivamente existe una comunidad respecto de los bienes inmuebles y automotor señalados con antecedencia.

b. Inexistencia de un pacto entre los comuneros para permanecer en la indivisión.

Al verificar el trabajo de partición u la compraventa del inmueble rural se tiene que la demandante y demandada son propietarias en común y proindiviso del Inmueble *F.M.I. No. 154-27440 de la ORIP de Chocontá*.

Por lo tanto este requisito también se encuentra acreditado.

c. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.

Conforme a las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda (rótulo 001) se tiene que la demandante, expresamente solicita se decrete la división en venta en Pública Subasta del Inmueble Identificado *F.M.I. No. 154-27440 de la ORIP de Chocontá*.

Por lo tanto, este presupuesto igualmente se encuentra satisfecho.

d. Inexistencia de un hecho impeditivo.

AGF

De la demanda y sus anexos, así como de la contestación del Curador Designado Dr. LUIS GONZALO CAMELO CABUYA -, no se advierte la existencia de un hecho que impida decretar la división solicitada.

Téngase en cuenta que el Dr. LUIS GONZALO CAMELO CABUYA señaló no oponerse a las pretensiones de la demanda, y ni formuló excepción de mérito alguna.

Con todo ello, es que el Despacho no encuentra un verdadero hecho impeditivo que conlleve a negar la división *ad valorem* solicitada, por lo cual y en los términos del artículo 409 del C.G.P., se decretará la división en la forma solicitada.

Como quiera que obra en el diligenciamiento certificados de tradición del inmueble identificado *F.M.I. No. 154-27440 de la ORIP de Chocontá.* A rotulo 001, en el que se da cuenta del registro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., se ordenará su secuestro para lo cual se comisionará a los jueces municipales correspondientes.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ***división ad valorem*** del bien inmueble que se relaciona a continuación:

1. Inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-27440 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área rural de Villa Pinzón, vereda Reatova.

SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR el secuestro del bien identificado con el F.M.I. No. 154-27440 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área rural de Villa Pinzón, vereda Reatova.

TERCERO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con el F.M.I. No. 154-27440 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área rural de Villa Pinzón, vereda Reatova. Al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON con amplias facultades inclusive la de designar secuestre.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos digitales y anexos del caso, adjuntando copia de la demanda y de todos sus anexos, del certificado de tradición donde aparece inscrita la demanda y del presente auto.

AGF

En todo caso ante el comisionado el demandante deberá aportar los demás documentos pertinentes para lograr la identificación plena de los bienes objeto de la medida.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877db1c224bde90beaa5289b842e1402ebbba6e673b908fd1b4451e3ff36172**
Documento generado en 06/05/2024 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGF

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Seis (6) de mayo, de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	**PERTENENCIA**
REFERENCIA:	**2020-00091-01**
DEMANDANTE:	**JUAN MATIAS ROZO Y OTRO**
ACCIONADO:	**CAROLINA LEGA CASTILLO Y OTROS.**

I. **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Guatavita el 04 de julio de 2023.

II. **ANTECEDENTES**

Correspondió al Juzgado Civil Municipal de Guatavita, el conocimiento de la demanda de pertenencia extraordinaria de Dominio radicada por **JUAN MATIAS ROZO ALZATE y JACOBO ROZO ALZATE**, en contra de **CAROLINA LEGA CASTILLO, FELIPE LEGA CASTILLO y demás personas indeterminadas** respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No.50N-20594829**.**

Una vez adelantado el trámite procesal correspondiente, el Despacho el 04 de julio de 2023 emitió la sentencia anticipada que puso fin a la instancia, negando las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de identificación del bien, así como la falta de los elementos de la posesión en cabeza de los demandantes.

III. **EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, en el que señala que, en efectos las partes tanto demandante como demandada, demostraron los actos de señor y dueño respecto de cada una de sus cuotas partes y solicita la revisión del proceso para que el Despacho declarar la pertenencia en el porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos pues quedó demostrado la posesión de cada uno de ellos sobre sus cuotas partes.

Agrega que la posesión se ha ejercido por cada uno de las partes, como quedó demostrado en el trámite del proceso.

Por su parte la apoderada de los demandados solicita se reconsidere la decisión en el sentido de ordenar la titulación e los predios en los porcentajes que a cada uno corresponde.

CONSIDERACIONES

La revisión en esta instancia del fallo de primer nivel debe centrarse, por necesidad legal, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (artículo 328 del Código General del Proceso),.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es:

¿Acreditaron los demandantes los presupuestos para obtener la titulación del predio objeto del presente proceso conforme los lineamientos de que trata el proceso de pertenencia, y en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia?

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho será NEGATIVA, pues se verificó la falta de los presupuestos procesales para el decreto de la prescripción adquisitva de dominio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

En este asunto se verifica la presencia de los denominados presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado.

Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que los demandantes se beneficien con la prescripción adquisitiva extraordinaria, para obtener la propiedad del 100% del bien identificado con el F.M.I. No. 50N-1049037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte que afirman vienen poseyendo por el tiempo previsto en la ley.

Por lo tanto, el proceso promovido es el adecuado para darle respuesta a dicho problema jurídico, ya que el asunto de declaración de pertenencia tiene como finalidad permitirle al poseedor material que sea declarado dueño cuando se ha consolidado en su favor la prescripción adquisitiva.

En el presente asunto tenemos que la discusión planteada entre las partes, consiste en establecer si se reúnen los requisitos esenciales para declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la parte demandante o si por el contrario al determinar la existencia de un porcentaje de terreno a favor de los demandados, es procedente decretar la titularidad a cada uno

tanto demandante como demandado, teniendo en cuenta la parte de terreno sobre la que acredito ser poseedor

Para iniciar se debe tener en cuenta que, la posesión material no se configura por el solo apoderamiento físico de la cosa, sino que además, se debe acreditar también actos de señorío, públicos e incontestables que, por su origen, den lugar a presumir, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real de dominio.

No basta, entonces, que se presente una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas daría lugar a la mera tenencia, tal y como lo establece el Art. 775 del Código Civil. Para que dicha posesión se estructure se requiere, además, que la persona se comporte como dueña y se considere como tal, asumiendo, por tanto, una actitud afirmativa de su condición de propietario presunto, excluyente del dominio ajeno (art. 762, ib.).

Se trata, pues, de configurar de manera clara y diáfana los elementos que constituyen la posesión: el ***corpus*** y el ***ánimus***, los cuales se acreditan, para usar los términos de la ley, *"por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión"* (art. 981 C.C).

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia haya señalado que la posesión, *"en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante '…una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio"* (G.J. XLVI, pág. 712)" (cas. civ. de abril 17 de 1998), y más adelante expuso, que *"Es claramente perceptible, pues, el celo del legislador por destacar que las manifestaciones externas de la posesión son aquellos hechos positivos que suelen ejecutar los dueños, de modo que los actos de detentación en los que no se perciba señorío sobre la cosa, no pueden constituir soporte sólido de una demanda de pertenencia, por supuesto que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas"*[1]. (se subraya)

Esta breve reflexión en torno a las características de la posesión material, resulta fundamental en el caso sometido a consideración de este Despacho Judicial, toda vez que, si se

[1] Cas. civ. de 30 de noviembre de 2005, exp.: 8788

miran bien las cosas, y como bien lo señaló e juez de conocimiento, en primer lugar y no de poca monta es la falta de claridad e identificación en las pretensiones respecto del porcentaje del predio sobre el cual pretende se declare la prescripción adquisitiva, toda vez que según el F..M.I. 50N-20594829 y el certificado especial dan cuenta de que 71% del bien ya se encuentra a nombre de los demandantes, luego las pretensiones solamente podrían recaer sobre el porcentaje faltante.

Como prueba de lo anterior se encuentran las declaraciones rendidas por las partes en las que el demandante JUAN MATIAS ROZO señaló que " *tenemos una pertenencia por el 70% y entiendo que a la familia LEGA CASTILLO se les vendió una pare de ese predio"*

Al preguntar que parte del predio le compró manifestó que el área correspondía a 7 hectáreas, que fue adquirida con su hermano JACOBO ROZO y la parte demandada y acepta que la posesión fue ejercitada solo sobre el 70% del predio adquirido con la parte demandada.

JACOBO ROZO ALZATE, CAROLINA LEGA, al unísono corroboraron lo manifestado anteriormente pues la parte demandada aceptaron ser poseedores de una cuota parte y el excedente por los demandados, señalamientos que fueron

además corroborados por los apoderados de las partes en apelación, luego según las manifestaciones hechas por las partes, los pedimentos se encuentran encaminadas a determinar el porcentaje de cada parte, y se disponga como consecuencia el titular de dominio para cada uno de ellos, circunstancia que para nada acompasa esta clase de procesos, en donde las pretensiones deben ir dirigidas a la declaratoria de pertenencia sobre un bien, pero de ninguna manera resulta viable para este Juzgador decretar la división del bien como lo manifestó el apoderado en su apelación.

En efecto, determinar el porcentaje de terreno en posesión de los demandantes y disponerlo en la sentencia, asi como el de los demandados, resulta improcedente a la luz del Art. 375 del C.G.P. numeral 1° establece que "*la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción"* así entonces, quien pretenda se le declare en pertenencia deberá solicitarlo y es sobre esas pretensiones sobre las que se debe el Despacho pronunciar, pero de manera alguna determinar o modificarlas conforme las pruebas allegadas.

Así, si de algún modo pudiera considerarse que los demandantes ejercen posesión esobre una cuota parte del inmueble, tendría que reconocerse sobre esa sola cuota, pero de manera alguna sobre la totalidad.

DECISION

Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, dentro del proceso de la referencia.

Sin costas del recurso por no aparecer causadas (num. 9, art. 392 C.P.C.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b7b1430e80e2a69b5358ee993292d1ee84716fb8b5cb993866415ff2851804**
Documento generado en 06/05/2024 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2018-0001-00**
DEMANDANTE: **LUCINIO FONSECA ESPITIA**
DEMANDADO: **PATRIMONIO AUTONOMO CONSTRUCCIONES PLUS Y OTROS**

ASUNTO A RESOLVER

Se entra a resolver recurso de Apelación y en Subsidio Recurso de Queja en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2023

TRASLADO

De conformidad con lo normado en el artículo 110 del C.G.P., y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se fija el traslado en el portal Web de la Rama Judicial, micro sitio del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales con la finalidad de que sea revisado por un órgano jurisdiccional superior mediante una segunda instancia, para que sea éste, quien anule, reforme o revoque una sentencia total o parcialmente desfavorable

Se produce cuando una de las partes de un litigio no se encuentra conforme con la decisión de un tribunal o un juez, y lo podrá interponer la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

En el caso, se reprocha el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de reposición incoado por INVERSIONES LOS SAUCES LTDA, por tal motivo, el recurso de apelación interpuesto, se torna improcedente de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 CGP, comoquiera que contra la providencia que resuelve la reposición no procede ningún recurso, así como dicha norma debe ser interpretada en concordancia con el numeral 2 art 322, que indica que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición contra el auto, en este caso hubo una decisión y no fue interpuesto al momento de la reposición

en subsidio de la apelación, razones por las cuales el medio de control vertical interpuesto se torna improcedente.

Frente al recurso de queja, este se negará porque este procede cuando el juez de instancia deniegue la apelación, y en este caso debe ser en subsidio de la reposición, solo hasta cuando se profiera este auto procedería el recurso de queja.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2023, en virtud de lo dispuesto el inciso 4 del artículo 318 del CGP

SEGUNDO. DENEGAR EL RECURSO DE QUEJA como quiera que no se encuentra la oportunidad para su interposición de acuerdo a los art 352 y 353 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065ceb83ff30aab0a2b3c86bde8c38bd9d9efff79d7d16fcde6fef042364e16f**
Documento generado en 06/05/2024 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.G.F